



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00421-00**  
**ACCIONANTE: MIGUEL ÁNGEL PASCUAS DÍAZ.**  
**ACCIONADO: CONSTRUIR COMUNDO S.A.S.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **MIGUEL ÁNGEL PASCUAS DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.972.134, el 16 de marzo del presente año recibió un mensaje a través de mensajería WhatsApp del número celular 312 315 7152 mediante el cual asegura le realizaban cobro de un crédito por el valor de \$510.000.00. m/cte, por concepto de crédito, del cual enfatiza desconoce, motivo el que solicitó información sobre el contrato suscrito, petición que abordó una asesora, quien le dio la instrucción de proceder a descargar una aplicación móvil, en la que una vez se solicitaron los permisos por ellos requeridos, fueron aceptados en su totalidad.

Que a raíz de lo anterior, ha sido contactado tanto el cómo sus familiares y números agregados en su teléfono celular, vulnerando así, precisa, sus derechos de habeas data y buen nombre pues desde que perdió su celular, lo han contactado de diferentes aplicaciones móviles informándole que a su nombre se han solicitado créditos y productos financieros, motivo por el que para el 17 de marzo del año 2022 radicó reclamación formal mediante correo electrónico de notificaciones judiciales de la accionada **CONSTRUIR COMUNDO S.A.S.**, solicitando abstenerse de seguir afectando su buen nombre al remitirle mensajes de cobro a sus contactos telefónicos, además de aseverar en la ilegalidad del crédito cobrado por lo que obtuvo la razón social por demostrar su inconformidad con el mismo.

Finaliza resaltando que los mensajes que fueron remitidos a sus familiares se han usado como un mecanismo de presión para obligarlo a cancelar una deuda que desconoce, fundamento por el que instauró la acción de tutela.

**2.- La Petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales de habeas data y buen nombre y, en consecuencia, se ordene a la accionada **CONSTRUIR COMUNDO S.A.S.**, abstenerse de remitir mensajes de cobranza al accionante, así como a sus familiares, conocidos y contactos de su teléfono celular como también frente a cualquier reclamación que considere la accionada y/o cualquier conducta que afecte su buen nombre.

Solicitó como medida provisional ordenársele a la accionada CONSTRUIR COMUNDO S.A.S., abstenerse de proceder al cobro y envío de mensajes a terceros y al accionante con una deuda que desconoce. Misma que una vez analizada por parte de esta Sede Judicial mediante auto del pasado 22 de marzo del año 2022 fue negada, por cuanto no se permitió vislumbrar hasta el momento la procedencia de la medida requerida o la causación de un perjuicio inminente con ocasión a la conducta de la accionada, o se advierta un daño consecuencial y, de igual forma, que la misma se basa en las pretensiones principales que han de ser objeto de decisión mediante el correspondiente fallo de instancia (Art. 7 Decreto 2591 de 1991).

### 3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 22 de marzo de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **CONSTRUIR COMUNDO S.A.S.**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien dentro del término legal conferido, no emitió pronunciamiento alguno, pese habersele comunicado en debida forma, a través de los recursos tecnológicos autorizados para tal fin, esto es por correo electrónico el día 22 de marzo de la presente anualidad obrante a folio 11 del presente cuaderno digital.

Por su parte, **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)** expuso que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 23 de marzo de 2022 a las 07:55:15, *“PASCUAS DIAZ MIGUEL ANGEL CC1,077,972,134 frente a la entidad CONSTRUIR COMUNDO S.A.S no tiene reportes negativos, esto es, en mora o que se encuentre cumpliendo permanencia (artículo 14 Ley 1266 de 2008)”*.

Finalmente, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, indicó que expedida la historia de crédito del accionante con expedición del 23 de marzo del año 2022 reporta *“La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con CONSTRUIR COMUNDO S.A.S pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad”*.

## II. CONSIDERACIONES:

### De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales habeas data, intimidad y buen nombre del accionante por parte de la accionada al estar esta última sobrepasando los límites precisos a las facultades de cobro extrajudicial.

### **Del hábeas Data**

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

*“(...) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”*

*“El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.”*

*“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial”<sup>1</sup>.*

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por la tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

---

<sup>1</sup> Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELTA CHALJUB

*“Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.*

Respecto de lo anterior, la Corte en sentencia T-658 de 2011 estableció *“las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo”*

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

*“1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008”<sup>22</sup>.*

### **Límites de las facultades de cobro extraprocesal / constreñimiento para cobrar deudas**

En T – 798 del año 2007 La H. Corte Constitucional que en el evento en que dos personas establezcan una relación crediticia, surge para el acreedor el derecho a reclamar el pago de lo debido, asegura mediante los mecanismos judiciales como también las vías extraprocesales permitidas por el ordenamiento jurídico.

---

<sup>22</sup> Sentencia T-168 de 2010

Precisó que “[e]l recurso a estos mecanismos de cobro extraprocesal cumple una finalidad legítima, que es permitir a las personas reclamar el pago de sus acreencias sin acudir necesariamente a la jurisdicción, evitando así los costos de diversa índole que para ambas partes - deudor y acreedor - supone el dirimir un conflicto ante los tribunales. Se trata, en principio, de una herramienta válida para que las personas agencien sus derechos y, de este modo, resuelvan de manera privada y pacífica sus diferencias, evitando congestionar de manera innecesaria la administración de justicia. Esto es así, siempre y cuando **el empleo de estos mecanismos efectivamente contribuya a disminuir la conflictividad social y no, en cambio, se convierta en una fuente adicional de litigios o en un escenario donde los deudores hayan de soportar toda clase de presiones y vejámenes por parte de sus acreedores.**

(...) No existen normas que establezcan cuáles son los mecanismos de cobro extraprocesal admitidos; tan sólo se regula esta cuestión por vía negativa, **excluyendo como ilícitos aquellos que puedan tipificarse como un constreñimiento ilegal, un ejercicio arbitrario de las propias razones, o vulneren de manera evidente los derechos fundamentales del deudor.** Tampoco existen normas que determinen por cuanto tiempo puede prolongarse el cobro extraprocesal de una obligación... Sin embargo, debe considerarse que los requerimientos para el pago que se manifiestan en el envío de cuentas de cobro, llamadas telefónicas y visitas al domicilio o al lugar de trabajo del deudor, aún sin llegar al extremo del constreñimiento ilegal, pueden afectar la tranquilidad e intimidad de las personas sobre quien se ejercitan, en tanto se trata de mecanismos destinados a instar a los deudores a cumplir con sus obligaciones. De ahí que se plantee la cuestión de cuándo el ejercicio de estas facultades de cobro extraprocesal supera el límite de la licitud para devenir en un abuso del derecho por parte de quien detenta la posición de acreedor.

En primer lugar, tales mecanismos no son una alternativa de la que el acreedor pueda valerse a discreción y de manera ilimitada, como sucedáneo de las vías judiciales dispuestas para obtener el cumplimiento de las obligaciones. Estas últimas constituyen un escenario institucionalizado, dotado de garantías para ambas partes, en el que cada una de ellas debe satisfacer una serie de cargas si quiere ver satisfecha su pretensión, existen términos que acotan temporalmente la discusión e impiden prolongar los litigios de manera indefinida. **Por el contrario, las medidas extraprocesales de cobro, debido a su informalidad, constituyen un escenario privilegiado para el ejercicio de poderes privados, en el que existe el riesgo de que el acreedor, especialmente en contextos de relaciones de poder asimétricas, abuse de su posición dominante para ejercer presiones indebidas sobre el deudor;** por el cual pueden colarse formas más o menos sutiles de sanción y venganza privadas que, en lugar de un avance y complemento, supongan un retroceso en relación con la garantía de civilidad que, aun a pesar de sus innegables costes, representa el proceso judicial. De ahí que el empleo de estas formas de cobro sólo es válido en tanto se oriente a procurar formas privadas y pacíficas de solución de litigios que resulten menos gravosas para ambas partes, y en cambio, deje de serlo cuando su ejercicio constituya una fuente adicional de conflictos o claramente se proponga como una estrategia para eludir el cumplimiento de los requisitos, cargas, términos de prescripción y demás garantías de imparcialidad que asegura el proceso.

En segundo lugar, **constituyen formas indebidas de cobro, por ser violatorias del derecho a la intimidad, todas aquellas que busquen presionar el pago poniendo en conocimiento de terceros que no son parte en la relación crediticia, y a las que no asiste un interés respaldado en razones legales o de**

**orden público, la condición de deudor de una persona.** *A tal conclusión se llega del examen jurisprudencial precedente, en particular de las razones expuestas en las sentencias T-412/1992, donde se estableció la prohibición de cobro a través de chepitos; T-340/1993, T-411/1995 y T-494/2002, (...) Asimismo, tal conclusión se refuerza, a contrario, con los precedentes formulados en las sentencias T-228/1994; T-814/2003; SU-082/1995 y demás sentencias relativas a las bases de datos crediticias, donde se sostiene que la divulgación de la condición de deudor de una persona a través de tales sistemas de información se justifica por el claro interés general en disminuir los riesgos asociados al manejo y colocación de los recursos captados del público, y sólo en tanto la circulación de dicha información sea restringida y se circunscriba al cumplimiento de dichos fines.* (subraya el despacho).

### **Caso Concreto**

En el caso bajo estudio se tiene que el accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales habeas data y buen nombre, como consecuencia de los mensajes de texto enviados al actor como a terceros, entre ellos familiares y contactos varios guardados en sus contactos telefónicos de su dispositivo móvil. Por lo tanto, solicita a través de la presente acción se ordene a la accionada CONSTRUIR COMUNDO S.A.S., abstenerse de remitir mensajes de cobranza al accionante, así como a sus familiares, conocidos y contactos de su teléfono celular como también frente a cualquier reclamación que considere la accionada y/o cualquier conducta que afecte su buen nombre.

Ahora bien, dado que la entidad contra la cual se dirigió la acción no dio respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos.

Atendiendo las circunstancias que concurren en el presente caso, las pruebas obrantes en el expediente – reclamación directa ante la sociedad accionada, capturas de pantalla de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp y, certificado de existencia y representación legal fl. 4 C1- considera el despacho imperioso precisar que, atendiendo la jurisprudencia antes citada, los mecanismos extraprocesales de cobro empleados por CONSTRUIR COMUNDO S.A.S., para reclamar el pago de una obligación -la cual el accionante afirma desconocer en su totalidad- atribuida al señor PASCUAS DÍAZ configura un abuso del derecho por parte de la empresa presuntamente “acreedora”, se itera, obligación que bajo juramento afirmó desconocer el accionante, e igualmente con dicha conducta una vulneración al derecho de intimidad del núcleo familiar del promotor constitucional.

En suma, nótese que a pág. 24 del folio 4 del cuaderno de tutela, se desprende correo electrónico dirigido a construircomundo1@gmail.com (mismo que reposa en el certificado de existencia y representación legal del convocado) por la inexistencia de la deuda que se le pretende cobrar, así como capturas de pantalla denotando haber recibido mensaje de los números de teléfonos celulares 32 3157152 y 321 382 4260, encaminados al cobro de una aparente obligación no sólo con destino al accionante sino también se desprende a su núcleo familiar, todo lo cual la accionada CONSTRUIR COMUNDO S.A.S., no emitió pronunciamiento alguno que permita entender su contradicción a la situación fáctica narrada. Es por ello por lo que se puede afirmar que lo antes discurrido no fue desconocido por la sociedad encartada, además de que con su actuar vulneró los derechos de la parte actora, en especial el de intimidad pues en el momento que opta por poner en conocimiento a través de mensaje de texto vía WhatsApp a personas ajenas a la deuda presuntamente

adquirida expuso dicha situación frente a particulares, trasgrediendo directamente los derechos fundamentales del accionante y, es que no se puede desconocer que en los informes rendidos por las centrales de información financiera, el señor Pascuas Díaz no registra reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios negativa por la sociedad encartada.

En ese contexto, en el caso objeto de análisis, el Despacho encuentra que las pretensiones invocadas por el accionante, relacionadas en el acápite correspondiente están llamadas a prosperar, habida cuenta que se itera, la accionada vulneró el derecho a la intimidad y abusó del derecho como presunto acreedor, y que en todo caso utilizó mecanismos extraprocesales de cobro de manera indebida pues es claro el constreñimiento ilegal en contra del accionante pues no sólo afectó su tranquilidad e intimidad, sino que también superó el límite de licitud al poner en conocimiento de personas ajenas a la supuesta obligación que pretende cobrar, ya que no se puede desconocer que si bien, en el evento que dos personas establezcan una relación crediticia, lo que por demás brilla por su ausencia, por razón que conforme a lo indicados por la entidades dedicadas a las bases de datos crediticos aquí vinculadas, quienes al unísono exponen que el actor no presenta obligaciones cargo de la persona jurídica convocada, surge para el acreedor el derecho a reclamar el pago de lo debido, pero para ello existen vías ordinarias, esto es mediante los mecanismos judiciales como también las vías extraprocesales permitidas por el ordenamiento jurídico.

En consecuencia de lo expuesto y, en aras de amparar el derecho fundamental al habeas data, intimidad y buen nombre del actor, se ordenará al Representante Legal de CONSTRUIR COMUNDO S.A.S., o quien haga sus veces que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, abstenerse de remitir cualquier tipo de mensaje, llamada telefónica, visitas, tanto al accionante como a cualquier otro contacto con el que cuente en su base de datos, incluyéndose familiares, amigos y allegados, para requerírsele por el pago que estima insatisfecha, debido a que en las centrales de riesgo no obra anotación alguna en tal sentido, en todo caso, de así pretenderlo, deberá acudir a través de las vías procesales establecidas para el efecto, esto es, realizar el cobro respectivo.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional reclamado por **MIGUEL ÁNGEL PASCUAS DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.972.134, a sus derechos fundamentales de habeas data, intimidad y buen nombre alegados por el actor por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **CONSTRUIR COMUNDO S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, abstenerse de remitir cualquier tipo de mensaje, llamada telefónica, visita, tanto al accionante como a cualquier otro contacto con el que cuente en su base de

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00421-00

datos, incluyéndose familiares, amigos y allegados, para requerírseles por el pago que estime insatisfecho, debido a que en las centrales de riesgo no obra anotación alguna en tal sentido, en todo caso, de así pretenderlo, deberá acudir a través de las vías procesales establecidas para el efecto.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70ea4c1b20c0fdc35718ff9b4077f567e32d3f155c5157cbf2c92afcad0e677b**

Documento generado en 29/03/2022 10:53:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**